



**NUE 20-ADP-2020 (CM)**

**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra el Consejo Nacional de la Administración de Bienes  
Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del once de septiembre de dos mil veinte.

**Descripción del caso**

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a través de sus apoderados generales judiciales con cláusula especial **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución emitida por la oficial de información interina del **Consejo Nacional de la Administración de Bienes (CONAB)**, el 27 de enero del presente año y notificada el 31 de ese mes y este año.

I. La apelante, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **CONAB**; solicitud de acceso a la información personal, consistente en: “1) *su expediente laboral completo, como empleada del CONAB ocupando la plaza de xxxxxxxxx, que incluya todo lo relacionado a la relación laboral, refrenda de partida de Ley de Salarios, procedimientos administrativos, evaluaciones y cualquier información personal que exista en el CONAB desde el 1 de junio de 2016 a la fecha de la solicitud, vinculada con su persona y 2) Manual de Descripción de Puestos y Funciones y 3) Reglamento Interno de Trabajo del CONAB*”. (Sic).

Ante tal requerimiento, la oficial de información del **CONAB**, resolvió: “*Notifíquese a la solicitante que puede consultar la información oficiosa en el portal de transparencia del CONAB a través de los links proporcionados y que se apersona a las oficinas de la UAIP a retirar en su calidad personal, documento que contienen sus datos personales*”. (Sic).

No obstante, la apelante mostró su inconformidad con la respuesta en referencia, fundamentándose en los aspectos siguientes: *i) que recibió un legajo de 45 copias numeradas de las cuales se observa que del folio 1 al 44, carecen de sello institucional, firma o rúbrica del funcionario que certifica, estableciéndose en el folio 1 una razón que carece de validez legal sin*

firma y sello, con respecto a la página 45, en la parte final aparece firmada por el Lic. Víctor Manuel Vásquez, en calidad de Encargado de Recursos Humanos del **CONAB**, estableciéndose una razón de constancia de fecha en que se extiende la documentación, lo cual no acredita la cantidad de hojas que se están certificando; ii) en la solicitud de información requirió se proporcionará en formato digital PDF y en copia certificada su expediente laboral que incluyera toda documentación que acreditara toda su relación laboral con el **CONAB**. Sin embargo, se encuentra incompleta ya que no se extendió la documentación completa omitiéndose: “a) *la copia certificada del Acta de elección de representante de los trabajadores de la Comisión del Servicio Civil del CONAB en la cual resultó electa como miembro suplente, b) copia certificada de juramentación de la Comisión del Servicio Civil del CONAB en donde aparece como miembro suplente en representación de los empleados, c) copia certificada de notificación de Acta de elección en representación de los empleados de la Comisión del Servicio Civil de la referida institución ante el Tribunal del Servicio Civil, d) copia certificada de evaluación escrita de desempeño realizada por su jefe inmediato en el mes de diciembre de 2019, e) nota de despido de enero de 2020, firmada por el Lic. Víctor Manuel Vásquez dirigida a la apelante y refrenda de partida de Ley de Salario para el año 2019 y 2020” y, iii) que en la resolución de fecha 27 de enero de 2020, la oficial de información del ente en referencia omitió establecer el detalle de la información que se entrega.*

De las inconformidades expuestas, se delimitó el objeto de la controversia a la información relativa a: “*expediente laboral completo de xxxxxxxxxxxxxxxxx, como empleada del CONAB ocupando la plaza de xxxxxxxxxxxxx, que incluya todo lo relacionado a la relación laboral, refrenda de partida de Ley de Salarios, procedimientos administrativos, evaluaciones y cualquier información personal que exista en el CONAB desde el 1 de junio de 2016 a la fecha de la solicitud, vinculada con su persona*”.

**II.** El Instituto admitió la apelación en los términos descritos y designó al comisionado José Alirio Cornejo Najarro para instruir el procedimiento, conforme a lo establecido en los artículos 38, 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Sin embargo, posteriormente fue reasignado a la comisionada Cesia Yosabeth Mena Reina, para continuar con su tramitación y elaborar un proyecto de resolución.

En plena observancia y respeto al Derecho de Defensa que debe imperar en todo procedimiento, de conformidad con el artículo 88 de la LAIP, se corrió traslado al **CONAB**, para que rindiera su informe.

**III.** En su informe justificativo el **CONAB**, a través de Douglas Anselmo Castellanos Miranda conocido como Douglas Anselmo Castellanos Miranda, apoderado general y administrativo con cláusula especial de José Alberto Alas Gudiel, presidente y representante legal de dicho ente, manifestó que recibida la solicitud de acceso a datos personales de la apelante, se remitió el requerimiento al Encargado de Recursos Humanos de la Institución, quién entregó a la oficial de información copia certificada del expediente laboral de la apelante, para que le fuera proporcionada a esta última; asimismo, indicó que dicho servidor público es el designado para resguardar y custodiar los expedientes laborales; razón por la cual, es el funcionario idóneo para dar fe de su autenticidad. En cuanto a las demás inconformidades expuestas por la apelante, adujo que toda la información relativa al nombramiento de la apelante como miembro suplente de la Comisión del Servicio Civil (CSC) del **CONAB**, es originada por dicha comisión y no forma parte del expediente laboral que se encuentra en la Unidad de Recursos Humanos, esto conforme a lo establecido en el artículo 89 de las Normas Técnicas De Control Interno Específicas del Consejo Nacional de la Administración de Bienes y el artículo 6.8 del Manual de Reclutamiento Selección y Contratación de Personal.

Aunado a ello, agregó que inicialmente los expedientes laborales fueron armados por personal del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP), debido a que el **CONAB** se encontraba en sus instalaciones; por lo que, los expedientes continuaron siendo elaborados conforme a los criterios tomados por dicho Ministerio. Asimismo, incorporó como prueba la documentación siguiente: “1) copia simple de las Normas Técnicas De Control Interno Específicas del Consejo Nacional de la Administración de Bienes y del Manual de Reclutamiento Selección y Contratación de Personal; 2) copia certificada por el encargado de Recursos Humanos de nota de fecha 6 mayo de dos mil dieciséis, donde se hace entrega de los expedientes laborales al encargado de Recursos Humanos; 3) copia certificada por el encargado de Recursos Humanos, de la evaluación de desempeño de personal correspondiente al periodo de enero a septiembre de 2019; 4) copia certificada por el encargado de Recursos Humanos, de nota de despido de fecha 3 de enero de dos mil veinte, en donde consta la negativa de la apelante de no

firmar la misma; y, 5) versión pública de la refrenda de partida de ley de salarios correspondiente a los años 2019 y 2020”.

Sobre los medios de prueba ofertados por parte del ente obligado, se tuvieron por tales y se le indicó que su admisión sería determinada en la audiencia oral correspondiente, en donde debería nuevamente manifestar su pertinencia y utilidad, de acuerdo a los principios de inmediación y economía procesal –artículos 10 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) y 3 de la LPA-.

**IV.** La audiencia oral, se desarrolló a través de la plataforma de “google meet”, en aplicación de lo establecido en los artículos 3 letra “g” de la LAIP y 18 de la LPA. En este acto, compareció la apelante, los licenciados xxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en su calidad de apoderados de la apelante y en representación del ente obligado, Anibal Rafael Escobar Guillen, apoderado José Alberto Alas Gudiel, presidente y Representante Legal del **CONAB.**

En etapa de ofrecimiento de pruebas, la apelante a través de sus apoderados manifestó que no incorporaría prueba adicional a la que ya obraba en este expediente.

Por su parte, el ente obligado a través de su apoderado, ratificó el ofrecimiento de prueba realizado en su informe justificativo, en donde se ofertó prueba concerniente a: “a) copia simple de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Consejo Nacional de la Administración de Bienes; b) manual de Reclutamiento Selección y Contratación de Personal; c) copia certificada por el encargado de Recursos Humanos de nota de fecha 6 mayo de 2016, donde se hace entrega de los expedientes laborales al encargado de Recursos Humanos; y d) copia certificada del expediente laboral de la apelante”. De dicho ofrecimiento, se corrió traslado a la parte apelante a través de sus apoderados, quién expuso que pese a que, el documento contiene sello y rúbrica de la persona que extendió la certificación, no se encuentra la nota de despido que le fue entregada ni el procedimiento utilizado para tal actuación; por lo que, sostuvo la información continuaba estando incompleta.

Posteriormente, luego de analizados los medios probatorios antes descritos de conformidad a lo establecido en los artículos 106 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), 317, 318 y 403 del CPCM, se les comunicó a las partes, la admisión de los documentos consistentes en: “a) copia simple de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del

Consejo Nacional de la Administración de Bienes; b) Manual de Reclutamiento Selección y Contratación de Personal; y, c) copia certificada por el encargado de Recursos Humanos de nota de fecha 6 mayo de 2016, donde se hace entrega de los expedientes laborales al encargado de Recursos Humanos”; no así, la copia certificada del expediente laboral de la apelante, dado que, está ya se encontraba incorporada en el expediente administrativo relacionado con el presente caso; así como, el resto de los medios ofertados en el informe justificativo por no haber sido ratificada en esa etapa. Además, se les indicó que su valoración se realizaría en esta etapa del procedimiento; es decir, en la resolución del caso.

En etapa de alegatos iniciales, la apelante a través de sus apoderados expuso que, la información fue entregada de manera incompleta, tomando en cuenta que dentro de su expediente laboral no se encontraba el procedimiento que fue utilizado para dar por finalizada su relación laboral con el ente obligado, situación que la pone en desventaja en el procedimiento de nulidad de despido que sigue en vía correspondiente; demás, señaló que tratándose de su información personal no le podía ser negado su acceso; por lo tanto, reiteró le sea entregada.

En esta misma etapa, el ente obligado a través de su apoderado, manifestó que el requerimiento de acceso a la información personal efectuado por la apelante ante la UAIP del **CONAB**, fue trasladado a la Unidad de Recursos Humanos de dicha institución, la cual, a través de su Encargado remitió la copia íntegra del expediente laboral de la apelante, a la UAIP para ser proporcionada a esta última. Asimismo, sobre las inconformidades expuestas por la apelante, relativas a la manera en que se había certificado el expediente en referencia indicó que, dicha certificación se había realizado nuevamente con las especificaciones por ella señaladas en su escrito de apelación presentado ante este Instituto, para que, el documento tuviera la validez legal solicitada.

De ese modo, sostuvo que en ningún momento se pretendió vulnerar el derecho de acceso a la información personal de la apelante. Sin embargo, en atención al resto de inconformidades manifestadas por la apelante, hizo hincapié en que el **CONAB** desde su creación depende presupuestariamente del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP), por lo que, en sus inicios sus oficinas se encontraban en dicho Ministerio, siendo así, era el Encargado de Recursos Humanos del MJSP, quién resguardaba los expedientes laborales del personal del **CONAB**, bajo criterios establecidos por dicho ente; es por ello, que se consideró conveniente incorporar como prueba documental la nota por medio de la cual se entrega esa documentación al Encargado de

Recursos Humanos del **CONAB**, en donde, se retomaron esos criterios, los cuales se establecieron en las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Consejo Nacional de la Administración de Bienes, que en su artículo 89 mencionan que se conformará un expediente laboral, pero no establecen cual será el contenido de dicho documento; misma situación, agregó ocurre en el Manual de Reclutamiento Selección y Contratación de Personal, en donde, únicamente se regula los documentos que deberá presentar una persona que desee optar a un cargo en dicha institución, pero no los documentos que deben conformar el expediente laboral. En virtud de ello, señaló que no existiendo una norma que indique los documentos que deben formar parte del expediente laboral y dado que las actas a las cuales la apelante, hizo referencia en su escrito de apelación no son generadas en el Unidad de Recursos Humanos sino por las respectivas Comisiones, como la del Servicio Civil, esa información no se encontraba dentro de su expediente, siendo esa la razón, por la cual no fueron entregadas pues se entregó el requerimiento de información de manera íntegra; es decir, la copia certificada de su expediente laboral.

En etapa de alegatos finales, la apelante por medio de sus apoderados continuó expresando su inconformidad con lo proporcionado, por considerar que un expediente laboral debe estar conformado por todos aquellos documentos que aludan a la relación laboral del trabajador con la institución que se trate; así como, con la información que se da inicio y finalizada dicha relación. De tal manera, enfatizó que debe existir dentro del mismo, el procedimiento que se llevó a cabo para la finalización de su relación laboral con el **CONAB** y de no ser así, debía declararse su inexistencia en los términos establecidos en la LAIP.

Por su parte, el ente obligado a través de su apoderado reiteró lo expuesto en sus alegatos iniciales.

## **2. Análisis del Caso.**

Una vez establecido lo anterior, el examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** consideraciones sobre la protección de datos personales con especial énfasis en el derecho de acceso a la información personal; **(II)** breve referencia al tratamiento de datos personales en el ámbito laboral; y **(III)** análisis sobre la entrega de lo solicitado por la apelante.

**I.** El artículo 31 de la LAIP establece que el derecho a la protección de datos personales, consiste en que: *“Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a*

*saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando la información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es **exclusivo de su titular o su representante***” (la negrita es nuestra).

En ese orden de ideas, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Amparo del día 4 de marzo de 2012 de referencia 934-2007, reconoció que la protección de los datos personales, es el medio por el cual se salvaguardan los objetivos de la faceta material del derecho a la autodeterminación informativa, por un conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones y reglas objetivas.

Entre los derechos o modos de ejercicio de esta faceta material resulta pertinente mencionar: “(...) b) La libertad de acceso, facultad que implica la posibilidad de comprobar si se dispone información sobre uno mismo, conocer el origen del que procede y la finalidad que persigue”. De ello se colige, que el derecho de acceso en materia de datos personales, no se limita a solo a acceder a la información sobre uno mismo, sino a también conocer quien la proporcionó y con qué finalidad se está realizando el tratamiento por parte del ente obligado.

Por otro lado, el derecho a la autodeterminación informativa también posee una faceta instrumental, la cual está caracterizada como un derecho de control a la información personal sistematizada o contenida en bancos de datos o ficheros. Ante esa necesidad de control, tiene contenido múltiple e incluye algunas facultades relacionadas con esa facultad controladora que se manifiestan en aquellas medidas estatales (de tipo organizativo o procedimental), que son indispensables para la protección del ámbito material del derecho asegurado constitucionalmente.

En tal sentido, este derecho implica un modo de ejercicio que se desarrolla primordialmente como exigencia de que existan instituciones y procedimientos para la protección y control de datos frente al Estado y los particulares.

De ahí que, es necesaria la existencia de normas y mecanismos para su salvaguarda y protección ante el uso indebido o mal uso de datos personales y el ejercicio de los derechos que compone su faceta material. En el caso de los datos personales, que obren en poder de instituciones públicas el legislador dispuso que sería este Instituto—artículo 58 letra “b”, de la

LAIP—, el ente que garantice dicha protección, mediante el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación supresión o cancelación de datos personales a solicitud de su titular o a través de su competencia sancionadora.

**II.** En los términos regulados en el artículo 6 letra “a” de la LAIP, son datos personales: “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio patrimonio, dirección electrónica, número electrónico u otra análoga”. Asimismo, en su letra “b”, define en qué consisten los datos personales sensibles, estos son los relativos al credo, religión, origen étnico, filiación ideologías políticas entre otros.

De lo anterior se advierte, que si bien el legislador no mencionó de manera expresa que el expediente laboral está conformado por datos personales, no debe desconocerse que, dicho documento se encuentra conformado por ellos, sensibles o no, proporcionada por el titular de los datos al empleador que la requiere con la finalidad de constatar algunos requisitos necesarios para establecimiento de la relación laboral, formalizada esta, la información pasa a ser resguardada por el empleador, a la cual a lo largo del tiempo, pueden incorporarse más datos del empleador referentes a esa relación laboral. Por tanto, constituye un documento sobre el cual el titular de esa información, puede ejercer los derechos relacionados con la protección de datos personales, regulados en el artículo 36 de la LAIP.

En ese sentido, al tratarse de un documento que contiene datos personales algunos de carácter sensible, el tratamiento de dicha información; es decir, los datos personales, por parte del empleador, debe responder a los principios que inspiran el derecho a la protección de datos personales, entre ellos: legitimación, legalidad, finalidad, calidad y seguridad de los datos. La legitimación en este caso, es contractual pues los datos personales del empleado, necesarios para la preparación, celebración y ejecución de la relación laboral, en la que el titular de datos es parte. En cuanto, la finalidad del tratamiento esta debe limitarse a verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales que formarán parte de un registro, de ser otra la finalidad y no existir una excepción en una ley, debe mediar el consentimiento del titular de los datos; respecto de la calidad y seguridad se deben adoptar medidas que protejan su seguridad y eviten su alteración, pérdida o transmisión de la información personal y sensible que contengan.

De ahí que, al contener dicho documento información personal, los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar la información sensible del empleado, salvo que medie

el consentimiento expreso, libre, por escrito o por medio de un equivalente, del individuo o exista alguna excepción establecida debidamente en una ley o motivada por el interés público; y es que no, debe dejarse del lado, que en el expediente laboral de los funcionarios o servidores públicos, converge información pública que contribuye a la transparencia y a la rendición de cuentas, e información privada o datos personales de carácter sensible, los cuales, como se ha mencionado deberán ser tratados de acuerdo a los principios de la materia. En tal sentido, el acceso que se brinde de dicho documento, dependerá del derecho a través del cual se solicita su acceso, siendo así, si se hace en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberá entregarse el documento en una versión pública conforme a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP; si por el contrario, su acceso se solicita en el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, su entrega deberá ser íntegra, garantizando al titular sus derechos a la protección de datos personales, salvo que medie una excepción en una ley.

**III.** Expuesto lo anterior, corresponde en este apartado determinar si la información solicitada por la apelante, le fue proporcionada en los términos requeridos en su solicitud de información.

En el expediente administrativo relacionado con este procedimiento, consta que recibida la solicitud de acceso a la información personal de la apelante, la oficial de información del **CONAB**, procedió a su trámite, remitiendo el requerimiento de información a la Unidad de Recursos Humanos de dicha institución, recibida la respuesta por parte de esta Unidad, notificó el acceso de esa información a la apelante. No obstante, la apelante mostró su inconformidad debido a que en su expediente laboral no se encontraba debidamente certificado y no contenía alguna información relacionada con su relación laboral con el **CONAB**, específicamente los documentos siguientes: *“a) la copia certificada del Acta de elección de representante de los trabajadores de la Comisión del Servicio Civil del CONAB en la cual resultó electa como miembro suplente, b) copia certificada de juramentación de la Comisión del Servicio Civil del CONAB en donde aparece como miembro suplente en representación de los empleados, c) copia certificada de notificación de Acta de elección en representación de los empleados de la Comisión del Servicio Civil de la referida institución ante el Tribunal del Servicio Civil, d) copia certificada de evaluación escrita de desempeño realizada por su jefe inmediato por su jefe inmediato en el mes de diciembre de 2019, e) nota de despido de enero de 2020, firmada por el*

*Lic. Víctor Manuel Vásquez dirigida a la apelante y refrenda de partida de Ley de Salario para el año 2019 y 2020”.*

Al respecto, el ente obligado sostuvo en su informe de justificativo como en la audiencia oral relacionada con este procedimiento, que el expediente laboral fue entregado a la apelante de forma íntegra y que las inconformidades manifestadas por esta, relacionadas con la no incorporación de los documentos descritos en el párrafo que antecede, se debían a que, en la normativa de la institución no se establece que documentos debe contener el expediente laboral de los empleados; además, que el criterio de conformación de los expedientes laborales fue retomado del MJSP, en donde, anteriormente se encontraban resguardados; con la finalidad de acreditar esa situación incorporó como prueba: copia simple de las Normas Técnicas De Control Interno Específicas del Consejo Nacional de la Administración de Bienes, copia simple del Manual de Reclutamiento Selección y Contratación de Personal; y copia certificada de nota de fecha 6 mayo de dos 2016, donde se hace entrega de los expedientes laborales al encargado de Recursos Humanos del **CONAB** por parte del Encargado del MJSP.

De las normas antes relacionadas, es preciso destacar lo dispuesto en el artículo 89 de las Normas Técnicas De Control Interno Específicas del Consejo Nacional de la Administración de Bienes, el cual establece: *“la Unidad de Recurso Humanos será la responsable de resguardar el archivo de los expedientes de cada uno de los empleados y funcionarios. Cada expediente deberá contar con toda la información y documentación necesaria de los mismos”*. Así como, mencionar que el Manual de Reclutamiento Selección y Contratación de Personal, en el apartado 6.8 se refiere a los documentos de ingreso del aspirante a un puesto laboral en el **CONAB**. De este último, es posible determinar los documentos iniciales que forman el expediente laboral de un empleado del **CONAB**; algunos de estos: solicitud de empleo, hoja de vida, diplomas, documentos personales, entre otros. Sin embargo, ninguna de las dos normas menciona que información emitida a lo largo de la relación laboral, por dicho ente a través de sus diferentes unidades, funcionarios o servidores, relacionadas con el empleado deberá formar parte de dicho documento; por tanto, no puede afirmarse que el expediente laboral fue entregado de forma incompleta por el ente obligado.

Esto es así, debido a que, no existe una norma dentro del ente obligado, que le obligue a integrar los expedientes laborales posterior a su apertura, con documentación específica, sino, que por el contrario, al establecerse en las Normas Técnicas De Control Interno Específicas del

Consejo Nacional de la Administración de Bienes, únicamente que estos deberán contener aquella información necesaria; deja abierta la posibilidad a que, dentro de los archivos del ente obligado exista información relativa al empleado vinculada con la relación laboral que puede o no, estar dentro de su expediente laboral, pues su incorporación en el mismo, está sujeta al análisis que realice el Encargado de Recursos Humanos de la referida institución.

Ante tales circunstancias y de la lectura del requerimiento de información realizado por la apelante, en donde, especificó solicitaba su expediente laboral el cual, debía incluir todo lo relacionado a su relación laboral con el **CONAB** y cualquier información personal que existiera en dicho ente, desde el 1 de junio de 2016, a la fecha de su solicitud de información vinculada con su persona, es evidente que la oficial de información no debió limitar su requerimiento a la Unidad de Recursos Humanos, sino a otras Unidades o Comisiones que por su naturaleza pudiesen tener información de la apelante relativa a la relación laboral de la apelante con el **CONAB**.

Lo mencionado en el párrafo precedente tiene su fundamento en lo regulado en el artículo 36 de la LAIP, el cual, en lo relacionado al derecho de acceso a la información establece que el titular de los datos personales, podrá solicitar al ente obligado, la información contenida en documentos o registros sobre su persona, en cuyo, escenario el oficial de acceso a la información deberá conceder el acceso o bien informarle al titular que en su registro no se cuenta con lo requerido. En ese sentido, luego de haber realizado los requerimientos a las Unidades correspondientes, la oficial de información debió entregarle la información existente y, además, indicarle que en los archivos o registro del ente obligado no se encontraba más información relativa a su relación laboral con **CONAB**.

En esa línea, se advierte no se realizó una búsqueda exhaustiva por parte de la oficial de información del **CONAB** de la información solicitada por la apelante; en cuanto a lo manifestado por la apelante sobre la certificación de su expediente laboral, se ha constatado que algunos folios del documento carecen de sello y rubrica del servidor que certifica; por lo que, es preciso ordenar su entrega debidamente certificada por el servidor correspondiente. Respecto, al resto de los documentos faltante en el expediente laboral, en razón de lo analizado en anteriormente, debe ordenarse la búsqueda y entrega de la información consistente en: “*a) la copia certificada del Acta de elección de representante de los trabajadores de la Comisión del Servicio Civil del CONAB en la cual la apelante, resultó electa como miembro suplente, b) copia certificada de*

*juramentación de la Comisión del Servicio Civil del CONAB en donde la apelante aparece como miembro suplente en representación de los empleados, c) copia certificada de notificación de Acta de elección en representación de los empleados de la Comisión del Servicio Civil de la referida institución ante el Tribunal del Servicio Civil, d) nota de despido de enero de 2020, firmada por el Lic. Víctor Manuel Vásquez dirigida a la apelante; e) refrenda de partida de Ley de Salario para el año 2019 y 2020; f) copia certificada de evaluación escrita de desempeño realizada por su jefe inmediato por su jefe inmediato en el mes de diciembre de 2019; y g) procedimiento utilizado para dar por finalizada la relación laboral de la apelante con el ente obligado”. En caso de no encontrarlos en las unidades administrativas correspondientes, se deberá realizar un acta de inexistencia, plasmando todas las diligencias efectuadas y adjuntarlas, debiendo entregarlo también a la apelante.*

Por tanto, este Instituto considera modificar la resolución objeto de controversia, ordenando la entrega de la información mencionada y la realización una nueva búsqueda exhaustiva de la información faltante, descrita en el párrafo anterior, la cual no solo debe limitarse en las Unidad de Recursos Humanos previamente consultada, sino también en otras unidades que objetivamente pueden tener esa información. Dicha búsqueda debe ser liderada por el oficial de información en conjunto con el jefe de la Unidad de Gestión Documental, debiendo registrar mediante acta todas las diligencias efectuadas para el efecto. Una vez concluida dicha búsqueda deberá entregar la información, en caso de no encontrarla deberá realizar un acta de inexistencia, plasmando todas las diligencias efectuadas y adjuntarlas, debiendo entregar también al apelante.

### **C. Decisión del caso:**

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los artículos 6 y 18 de la Cn., 36, 94, 96 letra “b” de la LAIP, 134 y 134 de la LPA, este Instituto **resuelve:**

**a) Modificar** la resolución de la oficial de información interina del **Consejo Nacional de la Administración de Bienes (CONAB)**, del 27 de enero del presente año, por las razones antes mencionadas.

**b) Ordenar** al **CONAB** a través de su oficial información que el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, entregue a la apelante, información consistente en: “*copia certificada de su expediente laboral íntegro*”.

**c) Ordenar** al **CONAB** a través de su oficial información que en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, realice una nueva búsqueda de la documentación consistente en: “*a) la copia certificada del Acta de elección de representante de los trabajadores de la Comisión del Servicio Civil del CONAB en la cual la apelante, resultó electa como miembro suplente, b) copia certificada de juramentación de la Comisión del Servicio Civil del CONAB en donde la apelante aparece como miembro suplente en representación de los empleados, c) copia certificada de notificación de Acta de elección en representación de los empleados de la Comisión del Servicio Civil de la referida institución ante el Tribunal del Servicio Civil, d) nota de despido de enero de 2020, firmada por el Lic. Víctor Manuel Vásquez dirigida a la apelante; e) refrenda de partida de Ley de Salario para el año 2019 y 2020; f) copia certificada de evaluación escrita de desempeño realizada por su jefe inmediato en el mes de diciembre de 2019; y g) procedimiento utilizado para dar por finalizada la relación laboral de la apelante con el ente obligado*”. Dicha búsqueda no solo debe limitarse en las unidades que han sido previamente consultadas, sino también en otras unidades que objetivamente pueden tenerlo, incluyendo el archivo central, estas diligencias deben ser lideradas por el oficial de información en conjunto con el jefe de la Unidad de Gestión Documental, debiendo registrar mediante acta todas las actividades efectuadas para tal efecto. Una vez vencido el plazo anterior, en el plazo de 24 horas deberá entregar la información, en caso de no encontrarla deberá realizar un acta de inexistencia, plasmando todas las diligencias efectuadas y adjuntarlas, debiendo entregar también a la apelante.

**d) Ordenar** al **CONAB** que, a través de su titular, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del último de los plazos señalados en literales precedentes, de esta parte resolutive, remita a este Instituto un informe de cumplimiento, el cual incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante o el acta de inexistencia junto a sus anexos, así como su recepción; bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

**c) Remitir** el presente expediente a la **Unidad de Cumplimiento** de este Instituto para verificar la eficacia de esta resolución.

**d) Hacer saber** a las partes que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, de conformidad con el art. 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos,

